

REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL PROFESORADO UNIVERSITARIO DE CARRERA

El H. Consejo Universitario en sesión del 10 de septiembre de 1946, previo dictamen de la H. Comisión del Trabajo Docente, accordó suprimir el texto originario del artículo 44 de este reglamento, substituyéndolo con los textos de los artículos 44 y 45 en los términos siguientes:

Artículo 44.- Cuando se trate de profesores de manifiesta distinción que estén al servicio de la Universidad y que hayan desempeñado su cargo docente por no menos de cinco años, el consejo técnico de la escuela respectiva podrá nombrarlos profesores de carrera, de planta o titulares, a propuesta de la comisión dictaminadora correspondiente, sin necesidad de que el interesado lo solicite. Para que dicho nombramiento surta efectos, se requiere que el Rector lo apruebe y lo sancione el Consejo Universitario. Las personas designadas de esta manera aceptarán dedicarse exclusivamente a la docencia en los términos del presente reglamento.

Artículo 45.- Cuando se trate de profesores mexicanos o extranjeros de manifiesta distinción, pero que no estén al servicio de la Universidad, el consejo técnico de la Escuela respectiva, podrá nombrarlos profesores de carrera “especiales”, a propuesta de la comisión dictaminadora correspondiente, sin necesidad de que el interesado lo solicite. Para que dicho nombramiento surta efectos, se requiere que el Rector lo apruebe y lo sancione el Consejo Universitario. Las personas designadas de esta manera aceptarán dedicarse exclusivamente a la docencia en los términos del presente reglamento.



Reformas al Reglamento para el Profesorado Universitario de Carrera, del 3 de septiembre de 1945, que se encuentra en la página (577), a su vez estos artículos fueron derogados con motivo de la aprobación del Estatuto del Personal Docente al Servicio de la UNAM, del 10 de julio de 1963, como aparece en la página (983).